



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: febrero 02 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo del demandado Edgar de Jesús Cortés Idárraga y a favor del demandante

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$ 230.000,00
GASTOS MATERIALES.	\$ <u>-0-</u>
TOTAL.....	\$ <u>230.000,00</u>

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 093**

REF: Ejec. de PAR ADPOSTAL **Vs.** Edgar de Jesús Cortés Idárraga.

RAD: 2020-00077-00

Cartago Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS. \$ 230.000,00

TOTAL.....\$ 230.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado Edgar de Jesús Cortés Idárraga en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 230.000,00), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

El auto anterior se notifica hoy

Febrero 03 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los llamados en garantía subsanaran sus contestaciones a la demanda y a los respectivos llamamientos, lo que hicieron tal y como obra en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 24 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 097**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES Vs. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00220-00

Cartago, Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía se allegaron en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.

2°- Tener por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 150.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, conforme a los términos del certificado de existencia y representación legal visible en archivo 40 de este expediente.

4°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en archivo 35 de este expediente.

5°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 27 de abril del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las

partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 03 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que examinado el proceso se avizora que la demanda se admitió contra Porvenir S.A. y Vidalfa S.A., pero no contra la señora Sandra Piedad Cárdenas Manzano. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 30 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 092

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA EUGENIA SILVA MARÍN. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00213-00

Cartago, V, Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Sandra Piedad Cárdenas Manzano, esta ultima a quien se le pretende revocar el derecho al disfrute de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, advirtiendo el Despacho que en el auto No. 1462 del 15 de noviembre de 2022 no se admitió la demanda contra ésta, por lo que en virtud del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S. se modificará el numeral 1 de su parte resolutive en el sentido de admitir la demanda contra la señora Sandra Piedad Cárdenas Manzano y ordenar su notificación.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA EUGENIA SILVA MARÍN, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Toro, Valle del Cauca contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A., persona jurídica representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C. **y contra la señora SANDRA PIEDAD CARDENAS MANZANO, mayor de edad y con domicilio en Zarzal, Valle del Cauca.**

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de

correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de las entidades y a la persona natural, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se les advierte a la sociedad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.**

3) REQUERIR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que suministre además de todos los datos de la demandada SANDRA PIEDAD CARDENAS MANZANO, **su dirección física y correo electrónico,** para efectos de la notificación que debe hacerse dentro del proceso.

4) Una vez obtenida la notificación de la señora Sandra Piedad Cárdenas Manzano y su contestación, se revisará ésta conjuntamente con las contestaciones de las demandadas PORVENIR S.A. Y VIDALFA S.A., las cuales ya obran en los archivos 35 y 39 del expediente virtual.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. SERGIO CAMILO RIOS REYES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 348.843 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARÍA EUGENIA SILVA MARÍN, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 1 de este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 013 El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 3 DE 2023</p>
<p>EL SECRETARIO _____  _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor Juan Carlos Saldarriaga Piedrahita representante legal de PGS COMERCIAL S.A. presenta memorial en el que manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer. Cartago Valle, 02 de febrero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.95

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-NIT 901318471 **RAD:** 2022-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el señor Juan Carlos Saldarriaga Piedrahita representante legal de PGS COMERCIAL S.A. interpone recurso de reposición en contra del auto No.1672 del 16 de diciembre de 2022. Que decidió sobre su solicitud de entrega de depósitos judiciales en los siguientes términos:

*“Mediante escrito que obra en el archivo 18 del expediente digital, el señor Juan Carlos Saldarriaga Piedrahita en calidad de representante legal de la firma administradora del CENTRO COMERCIAL LO NUESTRO CARTAGO PH, solicita la entrega de los dineros que a su favor fueron consignados para el presente proceso. Aportó anexo a esa petición certificados de existencia y representación legal de SOCIEDAD PROMOTORANUESTRO CARTAGO S.A.S.NIT 900949.647-3, Y PGS COMERCIAL S.A. NIT 90008997-5, pero no allegó certificado de existencia y representación legal ni prueba de que actúa en representación de VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-NIT 901318471, **por lo que quien hace la petición no está legitimado para ello. (resaltado propio)***

Sobre el tema de la legitimación en la causa, preciso es reiterar que no es más que la titularidad de los derechos de acción y contradicción, y en este caso el peticionario no tiene facultad para actuar como sujeto procesal, nótese que no se allegó poder especial donde conste la facultad expresa con que cuenta el recurrente

para representar judicialmente a VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-NIT 901318471 la UNP, ni acreditó su calidad de abogado, y en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.

La demandada en este proceso es VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-NIT 901318471, y no SOCIEDAD PROMOTORA NUESTRO CARTAGO S.A.S. NIT 900949.647-3, o PGS COMERCIAL S.A. NIT 90008997-5.

El despacho confirmará la decisión recurrida, porque en el caso del recurso de reposición interpuesto el quejoso carece de legitimación para interponerlo, por lo tanto la providencia no se resulta desfavorable, requisito esencial para interponerlo. Una vez VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-NIT 901318471 solicite la entrega se resolverá sobre lo pertinente.

Por lo dicho, no se revocará el auto No.392 del 9 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

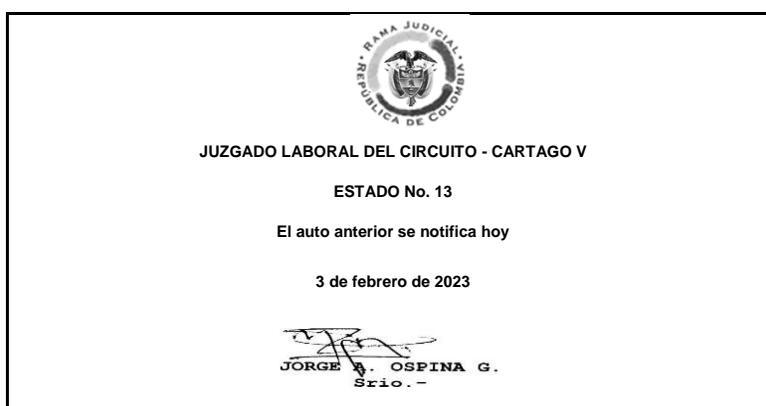
RESUELVE:

No revocar el auto 392 del 9 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la persona jurídica demandada dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 02 de febrero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 91

REF: Ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. NIT N° 800.144.331-3VRS LADRILLOS Y TEJAS DEL NORTE DEL VALLE S.A.S NIT 901379799-1

RAD: 2022-00136-00

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada con fundamento en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994. La orden de pago se notificó a la parte demandada por estado y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP

preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

La parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que no se accederá teniendo en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que exige que dicha solicitud debe provenir el ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, a más de que no se ha practica aún liquidación del crédito y costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

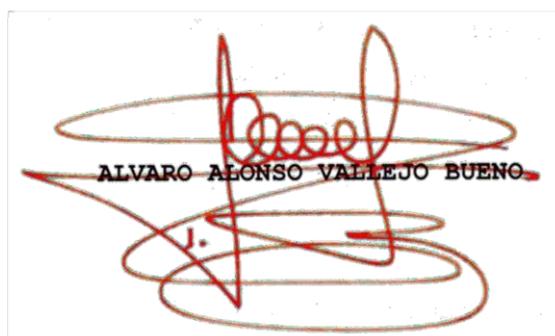
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 13

El auto anterior se notifica hoy

03 de febrero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue recibido procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien decretó la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso por competencia a este despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Enero 24 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 096

REF.: Ordinario laboral de 1ª Inst. De OSCAR ROJAS NOREÑA -
Vs.- RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. Y OTRO.
RAD: 2022-00274-00

Cartago, Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

El presente proceso, procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fue remitido por esa autoridad judicial, en virtud de haber declarado la falta de jurisdicción para conocer del proceso y la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio No. 197 del 27 de mayo de 2022.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia se declara competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ejercida por el Juzgado, por intermedio de apoderado judicial, el señor Oscar Rojas Noreña interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra RED DE SALUD LADERA E.S.E. y la sociedad QUIRUTAMA S.A.S. con el fin de que se declarara la nulidad del oficio No. 1-05/OJE/0305/A-17 del 3 de mayo de 2017, mediante el cual, la Red de Salud Ladera E.S.E. negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales y aportes en seguridad social.

El fundamento básico de la acción lo constituye, el haber prestado sus servicios en forma continua y subordinada en el Hospital Cañaveralejo de la Red de Salud Ladera E.S.E. a través de contrato verbal a termino indefinido, celebrado con la sociedad Quirotrauma S.A.S., desde el 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2015, fecha en la cual culminó la relación laboral.

Por esta razón y con posterioridad, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, emitió sentencia de primera instancia No. 001 del 21 de enero de 2021 declarando la nulidad del oficio mediante el cual se había negado el pago de las prestaciones sociales al demandante, la existencia de la relación laboral entre las partes y a la responsabilidad solidaria de las demandadas al pago de las prestaciones sociales.

Tras esta decisión, la sentencia fue apelada por el demandante y la demandada Red de Salud Ladera S.A.S., por lo que fue remitida

en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien admitió los recursos de apelación y mediante auto interlocutorio No. 197 del 27 de mayo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, basados en que los jueces laborales son los competentes para dirimir los conflictos que son derivados de los contratos de trabajo suscritos entre una sociedad comercial de derecho privado y un particular.

Contra esa decisión se interpusieron recursos de apelación de ambos apoderados, los cuales se adecuaron a recursos de suplicas, por lo que procedió a corregirse el numeral 1 del auto No. 197, ordenando remitir las diligencias a los juzgados laborales del circuito de Cali mediante auto No. 213 del 17 de junio de 2022. No obstante, el recurso de súplica fue remitido a la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides mediante auto No. 287 del 31 de agosto del 2022 rechazó el recurso de suplica contra el auto 197 del 27 de mayo, dejando incólume la decisión adoptada en segunda instancia.

Ahora bien, el expediente virtual fue remitido a este Despacho, a fin de que esta judicatura asumiera competencia del proceso, emitiendo nuevamente sentencia.

Si bien es cierto que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S., también lo es que de conformidad con el artículo 5 de la norma ibidem, la competencia por razón del lugar **se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**

De acuerdo a ello, se observa que, examinado el expediente, las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca conforme a las contestaciones de la demanda y a los certificados de existencia y representación legal, así como de conformidad con los hechos de la demanda, el demandante prestó sus en el Hospital Cañaveralejo en Cali, por lo que realmente quien tiene la competencia para asumir el proceso es el Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto) y no el juzgado Laboral del Circuito de Cartago, en razón al factor territorial.

Por lo tanto, no entiende el Despacho porque fueron remitidas las diligencias a este dispensador de justicia si los domicilios de la RED DE SALUD LADERA E.S.E. y QUIRATRAUMA S.A.S. tienen su asiento en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y la prestación del servicio también se dio allí, siendo el municipio de Cartago totalmente ajeno a lo acaecido en todo este tramite procesal.

Atendiendo a ello, este juzgado no es el competente para dar continuidad al presente proceso. En consecuencia y con base en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **declarará la falta de competencia para tramitar el presente asunto, procediendo a proponer la colisión negativa de competencia,** para lo cual, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, procederá a remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Declarar al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca incompetente para tramitar el presente proceso, propuesto por el señor OSCAR ROJAS NOREÑA contra la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. Y QUIRUTRAUMA S.A.S.

2) Remítase este expediente con destino a la Corte Constitucional, para que proceda a dirimir el presente conflicto de competencia suscitado, frente a éste proceso en particular, entre este Despacho y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3) Cancélese la radicación de este proceso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 03 DE 2023

EL SECRETARIO _____